

# LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Supremo 3289

Registro Oficial 792 de 15-mar.-1979

Ultima modificación: 14-mar.-2016

Estado: Reformado

## NOTA GENERAL:

En esta Ley, toda expresión referida a IERAC, o Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, se reforma como INDA o Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. Reforma dada por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .

## EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, es deber del Gobierno Nacional adoptar medidas que permitan incrementar la producción y la productividad agropecuaria, propendiendo al mismo tiempo a una mejor distribución del ingreso nacional;

Que, es fundamental para el país incorporar efectivamente la población campesina al proceso de desarrollo nacional;

Que, al efecto, es preciso establecer estímulos y medidas de protección para las actividades productivas que utilicen racionalmente los recursos disponibles;

Que, la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal expedida mediante Decreto supremo No. 962 de 30 de junio de 1971, promulgado en el Registro Oficial No. 259, de 5 de julio del mismo año, no es adecuada a las actuales condiciones de desarrollo del país, siendo necesario modificarla;

Que, con el propósito del lograr un desarrollo equilibrado de la economía nacional, es imprescindible acelerar, el fomento de la actividad agropecuaria; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido.

Expide la siguiente.

## LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

### TITULO I

#### De los Objetivos

**Art. 1.-** Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y los intereses del pueblo ecuatoriano, la presente Ley persigue los siguientes fines y objetivos:

- a) Estimular y proteger la actividad agropecuaria mediante la creación de condiciones para incrementar las inversiones en el sector, utilizar eficientemente sus recursos productivos y generar ingresos a niveles que faciliten la reinversión, para el óptimo aprovechamiento de potencial productivo nacional;
- b) Incrementar la producción y la productividad del sector agropecuario, en forma acelerada y continua, para satisfacer las necesidades de alimentos de la población ecuatoriana, producir excedentes exportables y abastecer de materias primas a la industria nacional;
- c) Promover la organización de los productores agropecuarios en formas asociativas, tanto de producción como de prestación de servicios, para que utilicen y combinen óptimamente su trabajo

con los recursos a su disposición e incrementar sus niveles de ingreso;

d) Obtener el mejor aprovechamiento de la tierra, con técnicas cada vez más eficientes y que permitan una equitativa distribución del ingreso, para facilitar la incorporación económica y social del campesino ecuatoriano; y

e) Ampliar las oportunidades de promoción y participación de los grupos humanos cuyo ingreso actual no les permite disponer de los recursos para su adecuado bienestar.

**Art. 2.-** Las funciones y atribuciones que se asignan en esta Ley al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus organismos adscritos y vinculados, así como a otras instituciones públicas, deberán ejercerse con un criterio selectivo que asegure la consecución de sus fines, amplie las oportunidades de promoción social y económica y constituya verdadero estímulo para remediar insuficiencias en la producción agropecuaria.

## TITULO II

### De los Beneficiarios

**Art. 3.-** Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción agropecuaria o a la prestación de servicios destinados a dicha producción. Sin embargo, el Estado dará atención prioritaria a las personas jurídicas conformadas por pequeños productores agropecuarios, Cooperativas agropecuarias, Comunas, Asociaciones de pequeños productores agropecuarios, Organismos de integración cooperativa y otras formas de asociativas legales de pequeños productores agropecuarios, que exploten directamente la unidad de producción, con utilización permanente de mano de obra familiar o asociativa.

## TITULO III

### De la Orientación y de los Beneficios de la Ley

#### CAPITULO I

##### De la Investigación Agropecuaria

**Art. 4.-** La Política de Investigación Agropecuaria será determinada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y ejecutada por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, observando las siguientes prioridades:

- a) Productos alimenticios básicos de alto contenido nutritivo;
- b) Productos destinados a la exportación;
- c) Productos destinados a la sustitución de importaciones, y,
- d) Materia Prima para la industria nacional.

**Art. 5.-** La investigación agropecuaria se orientará a elevar la productividad de los recursos humanos y naturales mediante la generación y adopción de tecnologías de fácil difusión y aplicación a fin de incrementar la producción de los renglones señalados en el artículo anterior.

El Gobierno Nacional atenderá en forma prioritaria la asignación de recursos destinados a la investigación agropecuaria que realicen el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y otras entidades del sector público.

**Art. 6.-** Para la efectiva aplicación de los resultados de la investigación agropecuaria ésta se realizará preferentemente en proyectos integrados de desarrollo agropecuario, proyectos de reforma agraria y colonización, proyectos de desarrollo rural integral y de riego; en las agencias de servicios agropecuarios; y, en sectores atendidos por el Banco Nacional de Fomento con crédito de capacitación.

**Art. 7.-**Nota: Artículo derogado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 .

**Art. 8.-**Nota: Artículo derogado por Ley 56, publicada en el Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989 .

## CAPITULO II

De la Asistencia Técnica

Arts. 9 a 11.-

## CAPITULO III

Del Crédito Agropecuario

Arts. 12 a 19.-

## CAPITULO IV

De la Canalización del Ahorro

Arts. 20 a 28.-

Nota: Artículos 20, 22 y 23 reformados por Ley 119, publicada en Registro Oficial 409 de 12 de Enero de 1983 .

Nota: Artículos 23 y 25 reformados por artículo 169 (num. 7) Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992 .

Nota: Capítulos II, III y IV, Título III, de esta Ley, derogados por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .

## CAPITULO V

De la Utilización del Suelo

### **Art. 29.-**

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de Marzo del 2016 .

### **Art. 30.-**

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de Marzo del 2016 .

### **Art. 31.-**

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de Marzo del 2016 .

## CAPITULO VI

De la Mecanización Agrícola

Arts. 32 a 42.-Nota: Capítulo VI, Título III, de esta Ley, derogado por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .

## CAPITULO VI

De la Importación de Maquinaria Agrícola

**Art. ...-** Los centros agrícolas, cámaras de agricultura y organizaciones campesinas sujetas de crédito del Banco Nacional de Fomento y las empresas importadoras de maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, nuevos de fábrica, podrán también importar dichos bienes reconstruidos o repotenciados, que no se fabriquen en el país, dotados de los elementos necesarios para prevenir la contaminación del medio ambiente, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la obligación de mantener una adecuada provisión y existencia de repuestos para estos equipos, así como del suministro de servicios técnicos de

mantenimiento y reparación durante todo el período de vida útil de estos bienes, reconociéndose como máximo para el efecto, el período de diez años desde la fecha de la importación.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionará a las empresas importadoras de equipos reconstruidos o repotenciados, que no suministren inmediatamente los repuestos o servicios, con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y, dichas empresas quedarán obligadas a indemnizar al comprador tanto por daño emergente como por lucro cesante, por todo el tiempo que la maquinaria o equipos estuvieren paralizados por falta de repuestos o servicios de reparación.

Nota: Capítulo y artículo agregados por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 303 de 30 de Marzo del 2004 .

**Art. ...-** Con autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las personas naturales y jurídicas que acrediten su condición de productores agropecuarios, organizaciones de productores agropecuarios, organizaciones indígenas y campesinas, podrán importar directamente, libre de impuestos y gravámenes: maquinarias, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario reconstruidos o repotenciados, de marcas que acrediten tener una adecuada provisión y existencia de repuestos, así como el suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante el período de vida útil.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 303 de 30 de Marzo del 2004 .

**Art. ...-** Los propietarios de maquinarias, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, reconstruidos o repotenciados, importados al amparo de esta Ley, solamente podrán enajenarlos si han transcurrido al menos cinco años desde la fecha de importación, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La autorización conferida por esta Cartera de Estado para proceder a la importación de tales bienes deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y la fecha de esta inscripción se tendrá como referente para determinar el lapso señalado en esta norma para la ulterior enajenación de los bienes importados; y, el documento certificado del Registro Mercantil que acredite tal inscripción, deberá ser presentado obligatoriamente para obtener la autorización para la enajenación de los bienes importados. Estas autorizaciones podrán ser delegadas a las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 303 de 30 de Marzo del 2004 .

## CAPITULO VII

### De la Sanidad Agropecuaria

**Art. 43.-** Es obligación de los productores velar por la salud de sus animales y la sanidad de sus plantas, así como participar en las campañas de sanidad emprendidas por el Gobierno.

**Art. 44.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá programas y aplicará medidas de prevención de enfermedades y plagas que afecten a la vida vegetal y animal del país; y, en caso de presentarse éstas, organizará de inmediato campañas de erradicación.

**Art. 45.-** Las campañas de sanidad serán financiadas con fondos fiscales y con la participación de los productores beneficiados, para lo cual el Ministerio de Agricultura fijará las tasas de servicio correspondientes.

## CAPITULO VIII

### Del Mercadeo Agropecuario

Arts. 46 y 47.-

## CAPITULO IX

### Del Abastecimiento de Insumos Agropecuarios

Arts. 48 a 50.-

## CAPITULO X

De la Agroindustria

Arts. 51 a 53.-

Nota: Capítulos VIII, IX Y X, Título III, de esta Ley, derogados por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .

## TITULO IV

De la Promoción Campesina

### CAPITULO I

De la Organización Empresarial Campesina para la Producción Agropecuaria

**Art. 54.-** Es deber fundamental del Gobierno Nacional promover las organizaciones empresariales campesinas de producción agropecuaria, para el mejoramiento integral del campesino como beneficiario preferencial de su acción directa.

**Art. 55.-** El Gobierno Nacional promoverá la efectiva participación de la población campesina, a través de sus respectivas organizaciones empresariales legalmente establecidas, en la elaboración, ejecución y evaluación de programas y proyectos de desarrollo agropecuario relacionados con su área de interés empresarial.

**Art. 56.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería fortalecerá la organización de las cooperativas agropecuarias, comunas, asociaciones y más agrupaciones empresariales.

**Art. 57.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería creará un servicio permanente de asesoría legal, contable y técnica a las organizaciones campesinas y a sus empresas asociativas con el fin de impulsar su consolidación y desarrollo empresarial de autogestión.

### CAPITULO II

De las Organizaciones Juveniles del Area Rural

Nota: Artículo 60 reformado por artículo 169 (num. 4) Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992 .

Arts. 58 a 61.-Nota: Capítulo II, Título IV, de esta Ley, derogado por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .

### CAPITULO III

De la Capacitación Campesina

**Art. 62.-** La Capacitación de los grupos campesinos será considerada como un componente fundamental de los planes, proyectos y programas de desarrollo socio - económico del país.

**Art. 63.-** Para ser efectivo el enunciado anterior, créase el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Nota: Por Decreto Ejecutivo No. 649, publicado en Registro Oficial 391 de 23 de Febrero del 2011 se transfiere el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, INCCA, a la Coordinación General de Innovación del MAGAP.

**Art. 64.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, hará constar en su presupuesto anual los fondos destinados al financiamiento del Instituto Nacional de Capacitación Campesina.

## CAPITULO IV

De la Infraestructura Rural

Arts. 65 y 66.-

## CAPITULO V

Del Financiamiento de los Proyectos de Desarrollo Rural

Arts. 67 a 69.-

## CAPITULO VI

De los Impuestos a la Importación

Arts. 70 a 77.-

## CAPITULO VII

De los Derechos de Exportación

Arts. 78 a 80.-

Nota: Artículo 79 reformado por artículo 169 (num. 4) Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992 .

Nota: Capítulos IV, V, VI y VII, Título IV, de esta Ley, derogados por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .

## CAPITULO VIII

Del Impuesto a la Renta

**Art. 81.-** Las personas naturales y jurídicas que obtengan rentas provenientes de actividades agropecuarias, pagarán el impuesto a la renta y el impuesto predial rústico, con sujeción a las disposiciones específicas que contemplen las Leyes sobre la materia.

Para la determinación de la base imponible, las personas naturales o jurídicas podrán acogerse al beneficio de la utilidad presuntiva o a declarar sus utilidades según el resultado de su contabilidad, caso de llevarla.

Para la determinación del ingreso gravable, con el impuesto sobre la renta las personas naturales o jurídicas que ejerzan dichas actividades agropecuarias, tendrán derecho a deducir las inversiones y reinversiones que realicen destinadas a:

- a) Plantaciones permanentes;
- b) Construcción de obras de regadío, drenajes, defensa o mejoramiento del suelo, captación de aguas de riego, represas, construcción de cerramientos permanentes, puentes;
- c) Construcción y adecuación de viviendas rurales, trojes, bodegas, silos, instalaciones para procesamiento y beneficio de productos agrícolas y otras inversiones con finalidades similares; y,
- d) Adquisición de maquinaria y equipos, y plantas eléctricas que sirvan para la agricultura.

Estas inversiones o reinversiones podrán ser financiadas mediante utilidades, créditos o aumentos de capital.

Para hacer uso de estas deducciones por inversiones y reinversiones las personas naturales o jurídicas deberán llevar contabilidad.

Nota: Incisos finales de este artículo agregados por Decreto Supremo 3642, publicado en el Registro Oficial 884 de 30 de Julio de 1979 .

## CAPITULO IX

De las Inversiones del Sector Agropecuario

Arts. 82 A 88.-Nota: Capítulo IX, Título IV, de esta Ley, derogado por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .

## CAPITULO X

De la Integridad de los Predios Rústicos

Nota: Capítulo y Artículos del 89 a 93 derogados por Disposición Derogatoria Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de Marzo del 2016 .

## TITULO V

De la Administración

Arts. 94 a 96.-

## TITULO VI

Del Control, Obligaciones y Sanciones

Arts. 97 a 108.-

## TITULO VII

Disposiciones Generales

Arts. 109 a 111.-

Nota: Títulos V, VI y VII de esta Ley, derogados por Ley 54, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 14 de Junio de 1994 .